

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —homologación 739 de 2-III-1981—. Bota de seguridad, clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 3º de enero de 1980.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardoneo.

9520 CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias Químicas Procolor, S. A.», y sus trabajadores.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6067 correspondiente al artículo 14, en el punto 1. Jefe de Almacén, en los renglones 7 y 8, donde dice: «revisa las facturas y cargas de los transportistas», debe decir: «revisa las facturas y cargos de los transportistas».

En la página 6068, correspondiente al artículo 15, en el párrafo 5º, en el tercer guión, donde dice: «Certificación acreediativa de la situación familiar», debe decir: «Certificación acreediativa de la situación militar».

En la página 6070, correspondiente al artículo 26, en valores unitarios y en la categoría de Técnico de Organización de 1.ª figura: «389, 475 y 539», cuando lo correcto es: «389, 474 y 539».

En la página 6073, entre el escalado para la jubilación forzosa y el Seguro de Vida se ha omitido: «Art. 50».

9521 CORRECCION de erratas de la Resolución de 2 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la revisión del X Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima».

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6371, artículo 12, donde dice: «... y su normativa durante el presente X Convenio Colectivo, ambas partes acuerdan», debe decir: «... y su normativa electoral durante el presente X Convenio Colectivo, ambas partes acuerdan».

Página 6372. Acuerdos complementarios. 3. Ayuda de estudios. En el encabezamiento de la escala, donde dice:

Grupos	Enseñanza cursada	
Debe decir:		
Grupos	Enseñanza cursada	Importe anual (Pesetas)

En la columna de «Importe anual» de la misma escala, y en el espacio correspondiente al grupo D, donde dice:

D	Estudios Universitarios (Grados Medio y Superior) y Formación Profesional ciclo 3.º	Importe anual (Pesetas)
Debe decir:		
D	Estudios Universitarios (Grados Medio y Superior) y Formación Profesional ciclo 3.º	22.500

M DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9522 RESOLUCION de 2 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Casal, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto articulado del V Convenio Colectivo Sindical de Empresa «Casal, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, cor. fecha 20 de marzo de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación del personal de la misma el dia 9 de marzo de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primerº.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercerº.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardoneo.

TEXTO ARTICULADO DEL V CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE EMPRESA «CASAL, S. A.»

Artículo 1º Ambito personal.—El presente Convenio afectará a todos los productores de la Empresa «Casal, S. A.», excluidos los que desempeñan cargos de Consejeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, apartado 3, epígrafe cl. del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2º Vigencia y duración.—El presente Convenio entrará en vigor el dia 1 de enero de 1981 y tendrá una duración de un año, independientemente de la fecha de su registro y de su posterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 3º Vinculación a la totalidad de lo pactado.—Considerando que las condiciones pactadas forman un conjunto orgánico indivisible, las partes se obligan a mantener sus respectivos compromisos a la totalidad de la cláusulas estipuladas, una vez que este Convenio sea publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia. De no ser así, carecerá de eficacia todo el Convenio, sin perjuicio de entablarse nuevas negociaciones.

Art. 4º Absorción y compensación.—Las condiciones económicas pactadas en este Convenio, consideradas en conjunto y por cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir de acuerdo con las disposiciones en vigor; asimismo, absorberán las que en el futuro puedan establecerse, cualquiera que sea la norma que se derive.

Art. 5º Garantía «Ad personam».—Con carácter individual y personal, se respetarán las condiciones económicas a aquellos productores que, en cómputo anual y global, las tengan reconocidas en cuantías superiores a las fijadas en el Convenio.

Art. 6º Condiciones económicas.—Las condiciones económicas que regirán durante la vigencia del presente Convenio, se-rán las que a continuación se detallan:

A) Salario base.—E lsalario base de cada categoría será el que figura en el anexo 1 del presente Convenio.

B) Aumentos por antigüedad.—El complemento personal por antigüedad, se aplicará y calculará en la forma establecida en el artículo 3º de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, sobre los salarios bases del apartado anterior.

C) Plus Convenio.—Será percibido por la totalidad del personal comprendido en el artículo 1º de este Convenio, según su categoría profesional, en la cuantía establecida en la primera y segunda columna del anexo 2 y 3. Este plus se devengará todos y cada uno de los días del año, excepto aquellos en que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y se percibirá por los días computados en cada nómina.

D) Plus de asistencia al trabajo.—Será percibido por la totalidad del personal comprendido en el artículo 1º de este Convenio, según su categoría profesional, en la cuantía establecida en los anexos 2º y 3º. Este plus se devengará por día efectivo de trabajo y se percibirá por los días computados en cada nómina.

Como excepción, este plus será también percibido por los representantes legales de los trabajadores en el desempeño de las funciones propias de sus cargos representativos.

Con carácter general todo el personal durante el período de vacaciones, pero solo por los días laborables y las fiestas con recuperación que se hayan incluidas en dicho período, excepto para el personal, que la tenga reconocida con carácter mensual, que percibirá la parte proporcional correspondiente a la duración de las vacaciones.

Los pluses pactados en el apartado C) y D) del presente artículo, consisten en una cantidad global, fijándose el importe, para cada categoría y servicio, en los anexos 2º y 3º del presente Convenio. Para determinadas categorías que se detallan en los citados anexos, los mencionados pluses tendrán carácter mensual.

Por el personal que lo tiene asignado en forma diaria, se devengará por cada jornada completa efectiva de trabajo. Por tanto, no habrá lugar a su pago en los días festivos, descanso semanal y demás jornadas en que el productor no preste servicio, cualquiera que sea la causa de inasistencia al trabajo, aunque resulte debidamente justificada.

Dichos pluses, o sea, los de Convenio y asistencia al trabajo, conforman una cantidad global en la que se hayan incluidos y compensados:

- a) Las compensaciones por distancia y transporte.
- b) La compensación por quebranto de moneda, correo, preparación de billeteaje y liquidación de recaudación.
- c) El suplemento señalado en la Ordenanza para conductor-perceptor, cuando ejerce simultáneamente ambas funciones.
- d) Las horas de espera en aquellas líneas y servicios en las que proceda el abono de este concepto, cuando concurren determinadas circunstancias, con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza.

Al objeto de evitar dudas o interpretaciones erróneas, se considera necesario puntualizar, que los pluses mencionados, el de asistencia al trabajo y el de Convenio, han sido estudiados y calculados incluyendo en su importe para cada categoría profesional, los conceptos mencionados en el apartado anterior, en cómputo anual ponderado, por lo que cualquier cuestión que pueda suscitarse al respecto deberá ser sustanciada y resuelta previo un cómputo anual comparativo entre las sumas de las cantidades percibidas por ambos pluses en doce meses consecutivos, y el importe de aquellos conceptos detallados anteriormente, que en el mismo período hubiese acreditado el productor, con arreglo a los preceptos de la Ordenanza.

A los propios efectos se hace constar, que el haber pactado en forma de cantidad única dichos pluses, agrupando en una sola cifra todos los conceptos y devengos mencionados en los párrafos anteriores, lo ha sido con el deseo de proporcionar una mayor simplificación al recibo de salarios, tanto para que el productor pueda comprobar más fácilmente su liquidación, como de dar mayor actividad a la labor del personal administrativo, encargado de confeccionar las nóminas, en el bien entendido que tal agrupación de conceptos y devengos, en ningún caso podrá desvirtuar el carácter y naturaleza de ninguno de ellos y toda vez que los mismos se hayan incluidos y comprendidos en el importe de dichos pluses, el pago de éstos surtirá plenos efecto liberatorios en cuanto a todos y cada uno de los repetidos conceptos y devengos.

E) Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones de beneficios, verano y Navidad, se abonarán durante la vigencia de este Convenio, a razón de treinta días del salario base pactado, más antigüedad.

F) Fiestas trabajadas.—Cuando un productor trabaje una fiesta no recuperable, o bien en el día de su descanso semanal, sin gozar de la compensación de una jornada de descanso, la Empresa le abonará un suplemento cuyo importe será de un jornal de su salario base y antigüedad, incrementado en un 50 por 100 más el valor de un día de plus convenio y plus asistencia.

G) Horas extraordinarias.—El importe de éstas se incluye en el anexo número 4 por categorías, resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$(S. B. + Ant.) \times 7 \text{ días} \quad \times 1,75 \\ 42 \text{ horas o } 43 \text{ horas}$$

Se hace constar que para facilitad y unificación por categorías, se han computado las antigüedades medias por cada categoría, de tal manera que calculadas por la fórmula anteriormente expuesta, arroja los valores que recogen en el anexo número 4.

Se consideran extraordinarias, las que rebasen la jornada legal semanal, rigiendo el precio pactado para todas las que se trabajen, inclusive las de los domingos, días festivos o de noche.

H) Dietas.—Para el personal de movimiento afecto a las líneas de cercanías (Alcalá, Barriada, Santiponce, Utrera, Carmona, Castilblanco, Urbano Alcalá y Montequinto), se establece una dieta en cómputo anual de 29.659 pesetas, que tiene el carácter de compartida. Se distribuirá, a efectos de pago, por día efectivamente trabajado, a razón de 108 pesetas día.

Para el restante personal cuyo servicio dé derecho a dietas, éstas se abonarán de acuerdo con lo que establece la vigente Ordenanza Laboral de Transportes.

Art. 7º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales para el personal de jornada continua y de cuarenta y tres horas semanales para el personal de jornada partida, salvo disposición legal posterior que lo modifique, con posterioridad a la firma de este Convenio.

Para el personal de Garaje, Taller, Oficina, y demás productores que prestan su servicio en un centro de trabajo fijo, debe entenderse que la jornada de trabajo se inicia en el momento que para empezarla consta en el horario correspondiente, y que la jornada concluye al término de dicho horario, estando obligados a desempeñar continuadamente su respectiva función, sin más interrupciones que las precisas para atender sus necesidades fisiológicas, no estando permitido, dentro del horario de trabajo, realizar cambio de indumentaria ni preparativos de aseo.

En cuanto al personal de movimiento, la jornada de trabajo se entiende iniciada a partir del momento en que el productor tiene la obligación de presentarse en el garaje, en los casos en que deba acudir a dicho lugar para recoger el vehículo, o desde el momento que tiene señalado para hacerse cargo de un servicio o relevo de un vehículo en ruta, concluyendo la jornada en el momento de depositar en el garaje el vehículo o dejar el servicio de un vehículo en ruta, según los casos.

Art. 8º Cuadro de horarios.—La Empresa confeccionará, en colaboración con el Comité de Empresa, en los casos expresamente regulados en el Estatuto de los Trabajadores, un cuadro de horarios y servicios de todas sus líneas, donde se reflejen los descansos de los trabajadores, con quince días de antelación, así como la valoración en horas de dichos servicios; todo ello, expuesto en sitio visible a disposición de los trabajadores.

Art. 9º Vacaciones.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de vacaciones por tiempo de treinta días naturales. Los trabajadores de nuevo ingreso, en la primera anualidad, disfrutarán la parte proporcional correspondiente. Es facultad de la Empresa en colaboración con el Comité de Empresa, organizar el correspondiente cuadrante anual de vacaciones, que deberá de publicarse, para general conocimiento, durante el mes de enero de cada año. El calendario de vacaciones será necesariamente rotativo.

Art. 10. Acción Sindical en la Empresa.—Se estará a lo dispuesto sobre esta materia en el Estatuto de los Trabajadores. No obstante los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales representadas en el Comité de Empresa y Delegados de Personal, podrán solicitar, por escrito, de la Empresa, el descuento en sus recibos de salarios del importe de las cuotas sindicales, en la cuantía que los propios trabajadores indiquen, comprometiéndose la Empresa a ingresarlas en las cuentas corrientes de las Centrales Sindicales respectivas, cuyo número de cuenta y Entidad bancaria deberá ser designada por las Centrales Sindicales. Las altas o bajas que puedan producirse deberán ser comunicadas a la Empresa con un mes, por lo menos, de antelación.

Art. 11. Privación del carné de conducir.—Para los casos de privación del carné de conducir, se pactan las siguientes condiciones:

Primera.—Cuando un conductor, ostentando más de un año de antigüedad en la Empresa, sea privado del permiso de conducir, por tiempo no superior a doce meses, la Empresa se abstendrá de la facultad de rescindir el contrato de trabajo por ineptitud, que se haya reconocida en el apartado a) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante no habrá lugar a tal abstención y se podrá acordar el despido, en el caso de que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Si la privación del permiso proviene de hechos ajenos al servicio de la Empresa.
- b) Si la privación del permiso está relacionado con la comisión de falta muy grave.
- c) Si la privación del permiso lo es por segunda vez en un plazo de dieciocho meses.
- d) Sin perjuicio de lo que establece el apartado a), la Empresa garantizará el puesto de trabajo a los conductores que se les retire el carné de conducir, por causas motivadas por la conducción de un vehículo particular, cuando la retirada sea por un tiempo no superior a seis meses. La Empresa no tendrá obligación, en este supuesto, de acopiar al trabajador en otro trabajo, ni abonarle el trabajo que corresponda, considerándose el tiempo de retirada de carné, como excedencia.

El reingreso en su puesto de trabajo, se efectuará previa rescisión del contrato que por su suplencia se haya formalizado con otro conductor. En el supuesto de que la Empresa no contrate a ningún otro conductor para suplirle, el reingreso se producirá automáticamente al recuperar el carné.

Segunda.—Durante la privación temporal del permiso de conducir, que no determine el despido, conforme al apartado anterior, la Empresa facilitará al productor ocupación en cualquier otro trabajo, abonándole las retribuciones correspondientes a la categoría de Oficial de primera, volviendo al puesto de conductor al recuperar el permiso.

Sin embargo, si se diese el caso de haber en la plantilla conductores privados temporalmente del permiso de conducir, en número superior al que suponga el 5 por ciento del total de ellos, la Empresa no estará obligada a darles ocupación a los que excedan de dicho número, causando baja temporal en la misma, por el tiempo que dure la suspensión de permiso.

Art. 12. Trabajadores enfermos o accidentados.

Primera.—Durante el período de incapacidad laboral transitoria, la Empresa abonará, en concepto de mejora voluntaria de las prestaciones que por este riesgo contempla la normativa reguladora del Régimen General de la Seguridad Social, las indemnizaciones complementarias que a continuación se especifican:

a) Cuando la incapacidad laboral transitoria sea por enfermedad común, la indemnización complementaria se abonará una vez transcurridos catorce días en esta situación, y su importe será igual a la diferencia entre la cantidad a que asciende la prestación de la Seguridad Social y el 80 por ciento formado por el salario base y antigüedad.

b) Si la situación de la incapacidad laboral transitoria subsistiese por un tiempo superior a tres meses, a contar de la fecha inicial a partir de los noventa días, se elevará el importe de la indemnización complementaria para que, añadida ésta a la prestación correspondiente de la Seguridad Social, resulte un total equivalente al 80 por 100 de la suma del salario base y antigüedad y la mitad del plus de Convenio.

c) Cuando la incapacidad laboral transitoria se deba a accidentes de trabajo calificados de grave o muy grave en el parte facultativo, y siempre que haya ocurrido en acto de servicio (se excluyen los accidentes «in itinere»), la indemnización complementaria se abonará con efecto inmediato y su cuantía será igual a la diferencia entre la indemnización de la Mutualidad Laboral y el total del salario real del trabajador, en jornada normal.

d) No habrá lugar al pago de la indemnización complementaria en los casos de accidentes de trabajo que no sean calificados de grave o muy grave, accidente «in itinere» y accidente no laboral.

Segunda.—Para el cobro de la indemnización complementaria correspondiente, se exigirá que el productor haya avisado a la Empresa la imposibilidad de prestar servicio, con la máxima antelación posible, dentro de las circunstancias del caso, para que pueda ser sustituido en su servicio, y que observe en todo momento las prescripciones facultativas.

Art. 13. Anticipo al personal.—Las peticiones de anticipo que regula los artículos 152 y siguientes de la Ordenanza Laboral de transportes, deberán ser efectuados por escrito, alegando las causas concretas que las motivan. La Dirección de la Empresa requerirá cuantos informes estime pertinentes, y como obligatorios, el de Comité de Empresa, a quien dará cuenta, en cada caso, de la decisión adoptada.

Art. 14. Ayudas por fallecimiento, jubilación e incapacidad laboral absoluta.—La Empresa abonará a los productores acogidos a jubilación, incapacidad laboral absoluta, o permanente, o a sus familiares en caso de fallecimiento, las percepciones mensuales que el productor siguiera percibiendo, hasta que por los organismos competentes quede regularizada su situación económica. El pago de estas mensualidades se efectuará como máximo durante tres meses.

Art. 15. Jornadas no incluidas en cuadrantes.—Los productores que por necesidades del servicio y con carácter extraordinario, entendiendo como tal exclusivamente aquellos casos en que circunstancias imprevistas obliguen a los productores a realizar sus tareas fuera de su residencia habitual de trabajo, percibirán todos los conceptos salariales correspondientes a una jornada completa del servicio que realice.

Se excluyen por tanto los productores que con carácter habitual cubren enfermedades y vacaciones en los distintos centros de trabajo de la Empresa.

Art. 16. Descansos semanales variables.—Los productores que en razón al servicio establecido cubren los descansos del personal de distintas líneas, de tal forma, que aún siendo fijo su cuadrante semanal, varíen cada día de servicio, percibirán el plus de asistencia al trabajo más elevado de los correspondientes a las líneas realizadas dicha semana.

Art. 17. Jubilación.—Al personal que por cumplir la edad reglamentaria pase a situación de jubilado, o por larga enfermedad pase a la situación de invalidez permanente o absoluta, y que haya prestado sus servicios en la Empresa por un mínimo de diez años, recibirá de ella un premio de 1.725 pesetas por año de permanencia en la misma.

Art. 18. Viajes de familiares en las líneas de la Empresa.—Los beneficios sobre viajes familiares en las líneas de la Empresa, señalados en los artículos 164 y 166 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, quedan absorbidos y compensados con las mejoras del presente Convenio.

No obstante, la Empresa facilitará pases gratuitos a favor de los hijos de los trabajadores, siempre que concurren las circunstancias de que los hijos sean solteros y que los mismos se hallen cursando estudios en un centro docente oficial o legalmente reconocido.

Estos pases podrán utilizarse exclusivamente, para los viajes que sean necesarios en razón a la asistencia a dicho centro o regresar a sus domicilios.

Con carácter excepcional para los casos de internamiento de algún familiar de primer grado, ya sea por consanguinidad o

por afinidad, debido a enfermedad grave o intervención quirúrgica, se podrán conceder pases temporales a favor de la esposa o de los hijos, mientras dure la hospitalización, siendo en cada ocasión potestativo de la Dirección de la Empresa, a propuesta del Comité de Empresa.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se mejora el apartado c) del artículo 166 de la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera, estableciéndose que en cada coche de línea interurbana se admitirá, como máximo, a dos familiares del personal empleado, pudiendo hacer cada individuo cinco viajes completos de ida y regreso al mes, gratis.

Art. 19. Seguridad e higiene en el trabajo.—Se aprueba la reestructuración y revisión del Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 20. Permisos retribuidos.—Se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes reguladoras de esta materia.

Art. 21. Comisión Paritaria.—Se designa una Comisión Paritaria de la representación de las partes negociadoras de este Convenio para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas por Ley. Dicha Comisión estará constituida, por parte de los trabajadores: Don Antonio Copete Jiménez, don Manuel Térulo Méndez, don Manuel Pérez Bravo, don Carlos Cano Galliano; por parte de la Empresa: Don José Luis Martín Navarro, don José Luis Prieto Morales y don Carlos Romero Cao-Cordido y don Andrés García López. Igualmente dicha comisión estará presidida por el Presidente de las negociaciones del presente Convenio y actuará de secretario el que lo ha sido del mismo.

Ambas partes convienen que las situaciones conflictivas de carácter colectivo que durante la vigencia del Convenio pudieran producirse, se someterán, en primer lugar, a dicha Comisión Paritaria. En su seno se intentará el acuerdo entre las partes, y de no conseguirse, una vez se tengan las negociaciones por finalizadas, cualquiera de ellos podrá recurrir a los procedimientos que la Ley contemple.

Art. 22. Legislación supletoria.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Transporte por carretera, Estatuto de los trabajadores y demás materias aplicables.

ANEXO NUMERO 1**Convenio Colectivo Empresa «Casal, S. A.»**

Categorías	Salario Convenio
	Mes
Jefe de Sección	29.630,00
Jefe de Negociado	27.109,00
Oficial de primera	25.232,00
Oficial de segunda	24.206,00
Auxiliar Administración mayor 20 años	22.733,00
Auxiliar Administración 18/19 años	22.733,00
Aspirante 18/17 años	15.772,00
Jefe Estación de primera	31.972,00
Jefe Estación de segunda	23.828,00
Jefe Administración de primera	31.972,00
Jefe Administración de segunda	26.705,00
Jefe Administración Ruta	23.378,00
Taquilleros	22.946,00
Factor	22.946,00
Encargado Consigna	22.946,00
Jefe Tráfico de primera	28.705,00
Jefe Tráfico de tercera	23.378,00
	Día
Inspector	928,75
Conductor-Perceptor	815,10
Conductor	807,00
Cobrador	768,90
	Mes
Jefe de Taller	34.549,00
Encargado-Contromáestre	29.086,00
	Día
Jefe de Equipo	834,25
Oficial de primera	821,90
Oficial de segunda	811,05
Oficial de tercera	768,90
Mozo de Taller	756,65
Especialista de Almacén	767,45
Conductor furgoneta y motociclo	778,50
Engrasador	756,65
Lavacoches	756,65
	Mes
Cobrador facturas	22.732,00
Guarda	22.732,00
Telefonista	22.732,00

ANEXO NUMERO 2

Convenio Colectiva Empresa «Casal, S. A.»

Categorías	Plus	Plus
	Convenio	asistencia
	Mes	Mes
Jefe de Sección ...	7.757,00	2.586,00
Jefe de Negociado ...	8.520,00	2.840,00
Oficial de primera ...	8.005,00	2.669,00
Oficial de segunda ...	7.977,00	2.859,00
Auxiliar Admón. mayor 20 años ...	7.250,00	2.417,00
Auxiliar Admón. 18/19 años ...	6.476,00	2.159,00
Aspirante 16/17 años ...	4.433,00	1.478,00
Jefe Estación de primera ...	7.110,00	2.370,00
Jefe Estación de segunda ...	7.058,00	2.353,00
Jefe Administración de primera ...	7.112,00	2.371,00
Jefe Administración de segunda ...	7.058,00	2.353,00
Jefe Administración Ruta ...	7.478,00	2.493,00
Taquilleros ...	7.275,00	2.425,00
Factor ...	7.275,00	2.425,00
Encargado Consigna ...	7.275,00	2.425,00
Jefe Tráfico de primera ...	7.275,00	2.425,00
Jefe Tráfico de tercera ...	7.478,00	2.493,00
•		
Inspector ...	328,25	133,55
	Mes	Mes
Jefe de Taller ...	11.655,00	3.885,00
Encargado-Contramaestre ...	10.205,00	3.401,00
	Día	Día
Jefe de Equipo ...	288,85	117,50
Oficial de primera ...	285,00	116,00
Oficial de segunda ...	282,00	114,75
Oficial de tercera ...	273,20	111,20
Mozo de Taller ...	270,00	110,00
Especialista de Almacén ...	271,35	110,40
Conductor furgoneta y motociclo ...	274,45	111,70
Engrasador ...	307,60	125,15
Lavacoches ...	211,95	86,25
	Mes	Mes
Cobrador facturas ...	7.164,00	2.388,00
Guarda ...	7.164,00	2.088,00
Telefonista ...	7.164,00	2.388,00

ANEXO NUMERO 3

Convenio Colectivo Empresa «Casal, S. A.»

	Plus	Plus
	Convenio	asistencia
<i>Conductores-Perceptores</i>		
Alcalá ...	347,60	141,45
Urbano Alcalá ...	290,70	118,30
Santiponce ...	347,60	141,45
Carmona ...	347,60	141,45
Utrera ...	347,60	141,45
Puerto Serrano ...	290,70	118,30
Montellano ...	290,70	118,30
Montequinto ...	347,60	141,45
Coripe ...	290,70	118,30
Movimiento ...	347,60	141,45
Zalamea ...	419,50	170,70
Nerva ...	419,50	170,70
Real de la Jara ...	419,50	170,70
Castilblanco ...	309,45	125,95
Taller ...	347,60	141,45
Zona Riotinto ...	314,45	127,95
Barriada ...	376,35	153,15
<i>Conductores</i>		
Rosal/Aracena ...	314,45	127,95
Lisboa ...	314,45	127,95
Cortegana ...	290,70	118,30
Cortegana/Zufre ...	290,70	118,30
Nerva/Est. Almonaster ...	290,70	118,30
<i>Cobradores</i>		
Santiponce ...	219,45	89,30
Cortegana ...	266,95	108,60
Lisboa ...	290,70	118,30
Rosal ...	260,70	118,30
Zufre/Cortegana ...	266,95	108,60
Montellano ...	219,45	89,30

ANEXO NUMERO 4

Valoración horas extraordinarias

Categorías	Pesetas
Jefe de Taller ...	325
Contramaestre o Encargado ...	275
Jefe de Equipo ...	260
Oficial de primera ...	245
Oficial de segunda ...	227
Oficial de tercera ...	210
Mozo ...	203
Aprendiz de cuarto año ...	143
Aprendiz de tercer año ...	124
Aprendiz de segundo año ...	106
Aprendiz de primer año ...	82
Inspector ...	245
Conductor ...	210
Conductor-Perceptor ...	245
Cobrador ...	190
Taquilleros ...	190
Engrasador ...	182
Especialista de Almacén ...	210
Mozo de Taller ...	210
Conductor motociclos y furgonetas ...	210
Lavacoches ...	210

Salarios brutos anuales por categorías

Categorías	Salario anual
Jefe de Sección ...	568.566,00
Jefe de Negociado ...	542.955,00
Oficial de primera Administrativo ...	506.568,00
Oficial de segunda Administrativo ...	490.722,00
Auxiliar Administrativo mayor de 20 años ...	456.399,00
Auxiliar Administrativo 18/19 años ...	444.615,00
Aspirante 18/17 años ...	307.512,00
Jefe de Estación de primera ...	593.340,00
Jefe de Estación de segunda ...	467.322,00
Jefe de Administración de primera ...	593.376,00
Jefe de Administración de segunda ...	513.507,00
Jefe de Administración en ruta ...	470.322,00
Taquilleros ...	460.590,00
Factor ...	460.590,00
Encargado Consigna ...	516.975,00
Jefe de Tráfico de primera ...	470.322,00
Inspector ...	536.622,95
Conductor-Perceptor ...	538.619,00
Conductor ...	514.439,00
Cobrador ...	482.349,00
Jefe de Taller ...	704.715,00
Encargado-Contramaestre ...	599.550,00
Jefe de Equipo ...	520.146,50
Oficial de primera ...	512.673,50
Oficial de segunda ...	506.628,00
Oficial de tercera ...	482.818,30
Mozo de Taller ...	475.715,75
Especialista de Almacén ...	481.242,10
Conductor de furgonetas ...	487.790,05
Engrasador ...	493.969,60
Lavacoches ...	447.126,25
Cobrador de facturas ...	455.604,00
Guarda ...	452.004,00
Telefonista ...	455.604,00

9523

RESOLUCION de 2 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo entre los Titulares de las recaudaciones de tributos del Estado y el personal auxiliar al servicio de las mismas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo entre los Titulares de las recaudaciones de tributos del Estado y el personal auxiliar al servicio de las mismas, recibido en este Ministerio el día 13 de marzo último, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de las Empresas el día 12 del mismo mes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.